INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto No.2296 del 28 de noviembre de 2022, se repuso el auto del 16 de noviembre a través del cual se secretó el desistimiento tácito del presente trámite, en el mismo se le otorgó nuevamente a la parte demandante un término de treinta (30) días a efecto de que realizara las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda sin que a la fecha la parte se haya pronunciado.

Sírvase a proveer.

Manizales, 02 de febrero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 225

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS
DEMANDADO: LEONARDO LÓPEZ
RADICADO:170014003005-2021-00614-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación*

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

(…)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que el auto que libra mandamiento de pago data del 23 de noviembre de 2021, que a partir de la mencionada fecha se realizaron múltiples requerimientos a la parte ejecutante, de los cuales el último se realizó a través de auto que repuso la providencia que decretara el desistimiento tácito, otorgando nuevamente a la parte ejecutante los 30 días de los que trata el artículo pre citado sin que la parte cumpliera con la carga de realizar los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis; tampoco se evidencian dentro del trámite las solicitudes que faculta el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso a efectos de acceder a la información que conlleve a la localización del demandado, por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Con relación a las medidas cautelares, advierte se decretaron el embargo de cuentas bancarias, sin embargo, ninguna fue efectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** y en contra del señor **LEONARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 75.091.988.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado durante el trámite procesal**.**

Por secretaría líbrense los oficios con destino a las entidades bancarias informando lo aquí dispuesto.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 13 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 03 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ